

ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información, así como declaración improcedencia de acceso a datos personales.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

1. Folio 360030900005125

“Solicito la evidencia de la atención dada a denuncia expediente No. CEDH/VI/33/01/1735/2025 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos SONORA), remitido por esta instancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por ser la instancia competente para conocer lo denunciado.” (sic)

Sobre el particular, se informa que el expediente que se originó con motivo de la denuncia presentada con relación al expediente No. CEDH/VI/33/01/1735/2025, se encuentra con estatus de en TRÁMITE; razón por la cual, existe un impedimento para proporcionar cualquier información relacionada con el mismo; toda vez que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 4º, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5º y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Es importante hacerle del conocimiento que, al tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, tratándose de información que recae en alguna causal de reserva establecida en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de resguardar dicha información, a efecto de no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; toda vez, que contiene información susceptible de vulnerar la conducción de la investigación realizada con motivo de las presuntas violaciones a derechos humanos.

En consecuencia, la clasificación total de información reservada se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos bajo las siguientes consideraciones.

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información reservada que sometió la Coordinación General de Oficinas Regionales, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que la información requerida por la persona solicitante se considera información reservada.

ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

PRUEBA DE DAÑO: En observancia a los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Datos Personales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a las actividades de verificación, inspección y auditoría representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que dicho expediente contiene información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva en este Organismo Autónomo, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del folio referido que se tramita en esta Comisión Nacional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso,

**ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

TERCERO. La clasificación es proporcional dado que solo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir una resolución en el número de folio que nos ocupa, esta Comisión Nacional deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a derechos humanos, respetando ante todo las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, debido a la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA: En términos de lo previsto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa **por un periodo de 5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **RESERVADA**, por un periodo de **cinco años**, en cuanto a la información contenida en el expediente que se originó con motivo de la denuncia presentada con relación al expediente No. CEDH/VI/33/01/1735/2025 requerida por la persona solicitante, toda vez que se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción VI del artículo 112 de la ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TERCERO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la **Coordinación General de Oficinas Regionales**, a realizar la debida custodia de la información contenida en el expediente que se originó con motivo de la denuncia presentada con relación al expediente No. CEDH/VI/33/01/1735/2025.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Folio 360030900011125

“¿Cuál ha sido la sanción más alta que ha impuesto el órgano ? ¿A quién ? ¿Por qué concepto?” (sic)

Sobre el particular, se informa que la resolución que contiene: “[...] la sanción más alta que ha impuesto el órgano [...]” (sic), se encuentra *subjúdice*; toda vez que se está substanciando el recurso presentado en contra de dicha resolución; por tanto, toda la información relacionada con el juicio en comento y las constancias que integran el respectivo expediente, de conformidad con las fracciones IX y XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información susceptible de clasificarse como reservada, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar cualquier información relacionada con la misma.

En consecuencia, la clasificación total de información reservada se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos bajo las siguientes consideraciones.

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información reservada que sometió el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se considera información reservada respecto del recurso que se encuentra en etapa de sustanciación, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

El artículo 112, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se considerará como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado; así como la que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado, respectivamente.

PRUEBA DE DAÑO: En observancia a los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

Respecto de la fracción XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública se hace notar que la divulgación de la información relativa a procedimientos de responsabilidad administrativa que contiene la sanción solicitada se encuentra subjúdice; por tanto, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que puede vulnerar la conducción de los expedientes seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad del procedimiento jurisdiccional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes y a su garantía de defensa o de los coadyuvantes en dicho procedimiento administrativo, derechos que continúan vigentes en tanto el asunto no haya causado estado.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud

ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al expediente respecto al cual se está substanciado un medio de defensa, con el objetivo de evitar menoscabo alguno en la conducción del procedimiento o de poner en riesgo la integridad de las personas involucradas. Asimismo, la clasificación es proporcional ya que sólo se realiza por un tiempo definido y, no obstante, dicho período, si se llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA: En términos de lo previsto en los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un **periodo de 3 años**, toda vez que se estima que dicho período es el estrictamente necesario para su protección, investigación e incluso, para la emisión de la resolución correspondiente en cada caso.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **RESERVADA**, por un periodo de **tres años**, en cuanto a la resolución que contiene: “[...] *la sanción más alta que ha impuesto el órgano* [...]” (sic), que se encuentra *subjúdice*; toda vez que se está substanciado el recurso presentado en contra de dicha resolución, la cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a realizar la debida custodia del la resolución que contiene: “[...] *la sanción más alta que ha impuesto el órgano* [...]” (sic), que se encuentra *subjúdice*; toda vez que se está substanciado el recurso presentado

**ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

en contra de dicha resolución, la cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Folio DP250045

“[...] Solicito copias relacionadas con la queja CNDH/2/2018/556/Q, junto con la recomendación 13VG/2018 [...]” (sic)

Sobre el particular, me permito informarle que una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja CNDH/2/2018/556/Q, se advirtió que usted no cuenta con la calidad de quejoso o agraviado; por lo tanto, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados no es procedente el ejercicio de acceso a datos personales, para pronta referencia se transcribe el artículo antes mencionado en su parte conducente.

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]”

En consecuencia, la clasificación total de información reservada se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos bajo las siguientes consideraciones.

Con fundamento en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considerara

ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

improcedente el acceso a las constancias que integran el expediente de queja CNDH/2/2018/556/Q.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO AL EXPEDIENTE DE QUEJA CNDH/2/2018/556/Q

ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II

La Segunda Visitaduría General señaló que una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja CNDH/2/2018/556/Q, se advirtió que la persona solicitante no tiene la calidad de persona quejosa o agraviada; por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual a la letra dice:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]"

En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra impedido para otorgar el expediente requerido por la persona solicitante; al actualizarse la causal de improcedencia establecido en el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

EXENCIÓN DE PAGO

Por último, se somete a consideración del Comité de Transparencia la exención del pago respecto de los costos de reproducción de la información requerida que consiste en la Recomendación 13VG/2018, a la persona solicitante, lo anterior, en atención a las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra (persona privada de la libertad), ello de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las constancias que integran el expediente de queja CNDH/2/2018/556/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción II del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Segunda Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos se **CONFIRMA** la **DECISIÓN DE OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO** correspondiente a la Recomendación 13VG/2018, derivado de las manifestaciones realizadas por la Segunda Visitaduría General.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. Folio 360030900011125
2. Folio 360030900011625
3. Folio 360030900011725
4. Folio 360030900011825
5. Folio 360030900012025

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter

ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. Folio DP250096

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco. -----